

ACUERDO ENTRE
 EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE
 LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 Y
 EL MINISTERIO DE DEFENSA DE
 LA REPUBLICA DEL PERU
 EN REFERENCIA
 AL OTORGAMIENTO DE ASISTENCIA PARA
 LAS OPERACIONES DE LA MISION DE OBSERVADORES
 DE LOS PAISES GARANTES DEL
 PROTOCOLO DE RIO DE JANEIRO

PREAMBULO

El Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Defensa de la República del Perú (de ahora en adelante denominados como las Partes),

Tomando en consideración la "Declaración de Paz entre el Ecuador y Perú" de febrero 17 de 1995 y, en particular, el artículo Nro. 1 de esa declaración que se refiere al envío de una Misión Observadora de los Países Garantes (de ahora en adelante llamada Misión Observadora) y el compromiso de las partes con ella para proporcionar apoyo y las facilidades necesarias a la Misión Observadora;

Tomando en cuenta adicionalmente los "Términos de Referencia acordados entre las Partes y los Países Garantes del Protocolo de Río de Janeiro de 1942" del 8 de marzo de 1995 y en particular el artículo 12, por cuanto los Gobiernos de Ecuador y Perú reembolsarán, en partes iguales, a los Países Garantes por todos los gastos incurridos al realizarse la misión observadora,

Por parte del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, actuando bajo la autoridad de la sección 607 del Acta de Asistencia Extranjera de 1961 , tal y como está ratificado;

Deseando establecer los términos y condiciones para la prestación de asistencia por parte del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, como apoyo a las operaciones de la Misión Observadora, con la mitad de todos los costos de dicha asistencia, a ser reembolsada al Departamento de Defensa de los Estados Unidos, por el Ministerio de Defensa de la República del Perú;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DE LAS PROVISIONES DE LA ASISTENCIA

1. De acuerdo con los términos de este Convenio, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América proveerá para las operaciones de la Misión de Observadores, directamente o a través del Ministerio de Defensa del Perú, siempre que se encuentre disponible, los siguientes tipos de asistencia de carácter reembolsable:

- a) Servicios de transporte;
- b) Ropa, alojamiento, raciones y otros artículos de subsistencia,
- c) Vehículos, equipos, repuestos, mantenimiento y servicio de reparaciones, combustible y materiales derivados del petróleo.
- d) Provisiones y servicios operativos,
- e) Servicios de Comunicaciones,
- f) Bienes y servicios contractuales, y
- g) Bienes y servicios imprevistos.

Esta asistencia será brindada en base a los requerimientos de la Misión de Observadores y continuará sobre estas bases en caso de renovación del mandato de la misma.

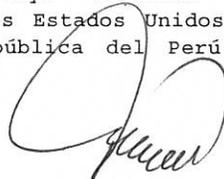
2. Como se acuerde por escrito entre las Partes, se podrá proporcionar otro tipo de asistencia sobre la base del reembolso de conformidad con este Convenio.

3. La asistencia brindada por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América bajo este Convenio sería proporcionada por el apoyo conseguido a través de los contratos del Departamento de Defensa. Tales contratos estarán en concordancia con las leyes y regulaciones de los Estados Unidos de América.

ARTICULO II

PROCEDIMIENTOS DE LA ASISTENCIA Y REQUERIMIENTOS

1. A menos que primero se haya obtenido el consentimiento por escrito del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Ministerio de Defensa de la República del Perú no deberá:



a) Permitir el uso de la asistencia proporcionada según este Convenio por cualquier persona, a excepción de un funcionario, empleado o agente de la Misión Observadora.

b) Utilizar o permitir el uso de la asistencia proporcionada según este Convenio para otros propósitos que no sean apoyar las operaciones de la Misión Observadora; o

c) Transferir o permitir que algún funcionario, empleado o agente del Ministerio de Defensa del Perú transfiera como regalo, venta o de cualquier otra manera, la asistencia proporcionada según este Convenio a otro receptor, a menos que sea un funcionario, empleado, o agente de la Misión Observadora.

2. Las Partes acuerdan que los usuarios autorizados para recibir cualquier ayuda según este Convenio, deberá incluir a funcionarios, empleados y agentes de la Misión Observadora.

3. El Ministerio de Defensa del Perú brindará seguridad a cualquier tipo de asistencia bajo su custodia según este Convenio, y proporcionará, por consiguiente, el mismo grado de seguridad otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

4. El otorgamiento de asistencia según este Convenio puede estar sujeto a términos y condiciones adicionales, según sea acordado en arreglos de ejecución individual formalizados por escrito entre las partes en el marco de este Convenio.

5. El Ministerio de Defensa de la República del Perú deberá compensar y mantener fuera de toda responsabilidad legal a los Estados Unidos de América, a su personal, sus contratistas o personal contratado ante cualquier reclamo (incluyendo los costos de defensa por dichos reclamos y de cualquier arreglo o juicio) efectuado por cualquier entidad que surja de la prestación de la asistencia proporcionada bajo este Convenio.

6. El Ministerio de Defensa de la República del Perú no deberá efectuar ningún reclamo en contra, ni culpar a los Estados Unidos de América en lo que se refiere a heridas, muertes o daños o pérdida de propiedades causados por el equipo o materiales proporcionados por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América. El Ministerio de Defensa de la República del Perú deberá asumir la responsabilidad de dichos reclamos.



ARTICULO III

IMPLEMENTACION

El Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América deberá implementar este Convenio para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América. El Ministerio de Defensa de la República del Perú deberá implementar este Convenio para el Ministerio de Defensa de la República del Perú.

ARTICULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA REEMBOLSOS

1. La mitad del costo total de la Asistencia otorgada por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América bajo este acuerdo, incluyendo todos los gastos imprevistos en el otorgamiento de dicha asistencia, será completamente reembolsado dentro del tiempo especificado en el párrafo 2 de este artículo.

2. El Contralor del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América deberá asegurar que los recibos que detallan los gastos relacionados con el otorgamiento de asistencia bajo este acuerdo, sean puestos a consideración del Ministerio de Defensa de la República del Perú. El Departamento de Defensa pondrá a consideración una cuenta resumen con la documentación sustentatoria, una vez por mes. El Ministerio de Defensa de la República del Perú pagará al Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América los recibos presentados en dólares americanos, dentro de un plazo de 30 días después de la recepción de dichos recibos de acuerdo a este Artículo.

ARTICULO V

DETALLES ADICIONALES

Se deberá llegar a un acuerdo por escrito entre las Partes o sus representantes, sobre los detalles adicionales que tengan que ver con los recibos, procedimientos de entrega, y contabilidad, en la medida en que sea necesario.



ARTICULO VI

CONCILIACION DE DISPUTAS

1. Cualquier desacuerdo que surja bajo este Convenio deberá ser resuelto por medio de consultas entre las Partes o sus representantes y no será sometido a consideración de una tercera Parte.

2. En la eventualidad que persistieran los desacuerdos entre las Partes, a pedido de cualquiera de ellas, las consultas continuarán a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO VII

PUESTA EN VIGENCIA, DURACION, ENMIENDA Y TERMINACION

1. Este Convenio entrará en vigencia a partir del 1 de Enero de 1997 y se mantendrá en vigor hasta el 7 de Marzo de 1997.

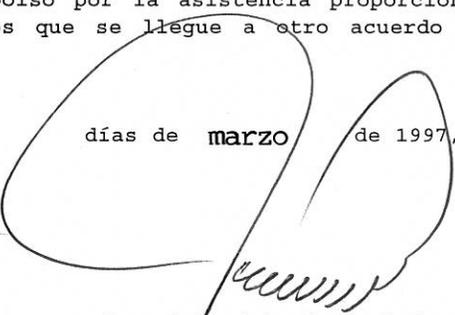
2. Este Convenio podrá ser enmendado o extendido por acuerdo escrito de las Partes y podrá darse por concluido por cualquiera de las Partes a los 30 días de notificarse por escrito a la otra Parte.

3.-No obstante la conclusión de este Convenio, las obligaciones del Ministerio de Defensa de la República del Perú continuarán aplicándose de acuerdo con el artículo II de este Convenio así como en sus obligaciones de reembolso por la asistencia proporcionada bajo el artículo IV, a menos que se llegue a otro acuerdo por escrito entre ambas Partes.

Hecho en Lima, a los 26
duplicado.

días de marzo de 1997, en


Por el Departamento de Defensa
de los Estados Unidos de América


Por el Ministerio de Defensa
de la República del Perú